

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 181.

Martes 14 de Noviembre.

AÑO DE 1905.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) que salió en la tarde de ayer de Berlín con dirección á Viena, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1905.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 1.º

Según me participa el Alcalde de esta Capital, en poder de vecinos y depositados de su orden, se hallan los semovientes que á continuación se reseñan á continuación, por haberse encontrado extraviados en el término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril último, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño ó dueños á recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de esta Ciudad.

Cáceres 11 de Noviembre de 1905.—El Gobernador interino, MAGIN DE CASTRO.

Señas de los semovientes.

Una mula negra pequeña, de un metro 40 centímetros, de veinte años de edad, con esparabanos en

los corbejones, pelos blancos en la frente, lunares blancos en el dorso y costillares. Su valor en venta sesenta pesetas.

Un mulo negro pequeño, de cinco años, con la alzada de un metro veinticuatro centímetros, boeilabado, ojo de perdiz, bragado, con pelos blancos en la parte posterior de las nalgas. Su valor en venta 300 pesetas.

En la Gaceta de Madrid, número 309, correspondiente al 5 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre pesca fluvial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

Al estudiar el Ministro que suscribe las necesidades de los diversos servicios confiados al Ministerio de Fomento, se ha encontrado con el de la pesca fluvial, que demanda, para su explotación y progreso, algunas reformas reclamadas ya por la opinión. Laborarán en esta materia las Cortes pasadas. El Senado hizo objeto de sus sabias deliberaciones un proyecto de ley que fué votado, quedando pendiente de discusión en el Congreso.

Consecuente el Ministro que suscribe con sus propositos de abordar estos problemas de interés nacional, atendiendo más á las corrientes de opinión y á los criterios colectivos que al criterio individual, á fin de lograr de esta suerte reformas estables que lleven desde el primer momento la conformidad y aquiescencia pública, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre pesca fluvial, que es reproducción íntegra del discutido y votado por el Senado en la pasada legislatura.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.

—Alvaro Figueroa.

PROYECTO DE LEY

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la conservación, propagación y protección de toda clase de peces que viven y se desarrollan en aguas dulces, natural ó artificialmente.

DEL DERECHO DE PESCAR

Art. 2.º Son aguas públicas ó del dominio público las pluviales que procedan inmediatamente de las lluvias y los ríos, y los lagos ó lagunas formados por la Naturaleza que ocupen terrenos públicos.

Son aguas de la propiedad de particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio.

Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Son de propiedad privada los cauces de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales que atraviesan fincas de dominio particular. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Son riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas. Unas y otras están sujetas á la servidumbre de camino de sirga en una zona de tres metros.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es de propiedad del Estado, que puede arrendarla á particulares ó Sociedades piscícolas, encontradas que apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En las aguas dulces de dominio público no arrendadas pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, obteniendo previamente licencia del Gobierno civil de la provincia, y no embarazando el curso del agua ni deteriorando el canal ó sus márgenes.

Art. 5.º En las aguas de propiedad privada sólo podrán pescar el dueño y los que éste autorice.

Art. 6.º El propietario de aguas dulces privadas puede delegar en un tercero el derecho que reconoce el anterior artículo, sin otras res-

tricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 7.º Si las aguas perteneciesen á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que los represente, tiene derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante mientras no obtenga el consentimiento de los dueños que reúnan á lo menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 8.º El derecho de pescar corresponde al arrendatario, si en el contrato de arriendo no se estipulare lo contrario.

Art. 9.º Si la finca estuviese dada en usufructo ó enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando se halle su administración en depósito judicial ó voluntario, incumbe al Administrador ó Depositario la facultad de conceder ó negar el permiso para pescar.

Art. 10. Los dueños de las riberas ó márgenes de los ríos están obligados á facilitar y cuidar las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas.

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 11. Queda absolutamente prohibido el uso de dinamita ú otra materia explosiva, cloruro de cal, beleño, coca, torvisco ó cualquier otra sustancia venenosa para facilitar la pesca. Ni aun los propietarios de las lagunas, charcas, estanques ú otros depósitos de agua podrán emplear estos medios.

Art. 12. Queda asimismo prohibido en todo tiempo:

1.º Pescar de noche con luz.
2.º Establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces en los ríos y en los arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado, si sus aguas comunican con las de dominio público, así como pescar con artes fijos y redes de arrastre.

3.º Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir la vegetación de las márgenes ó los pedregales donde los peces desovan, y variar de cualquier modo el curso de las aguas con objeto de pescar.

4.º Apalea las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes pro-

Franqueo por concierto.

D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

BOLETIN OFICIAL
Arroyo del Pu

1/26
1/22
1/22

pios, ya para que no caigan en los ajenos.

5.º Que los establecimientos industriales arrojen á las aguas sustancias de propiedades nocivas para la pesca.

6.º Destruir, inutilizar ó variar del punto donde se encuentren los aparatos de incubación artificial á los desovaderos establecidos por otras personas, enturbiar las aguas en que estén sumerjidos ó arrojar materias que perjudiquen á sus gérmenes.

7.º Usar cualquiera clase de redes ó aparatos destinados á pescar las crías, cuyas mallas ó luces sean menores que las que se señalarán en el reglamento.

8.º El empleo de redes que cubran más de las dos terceras partes de río y no dejen libre la parte más profunda del mismo.

Art. 13. Las épocas de veda, en las que se prohíbe en absoluto pescar, serán las siguientes:

Para el salmón y la trucha de mar, desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Febrero.

Para la trucha común, desde 15 de Noviembre hasta 1.º de Abril.

Para toda las demás especies, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 14. Pasadas las épocas de veda subsistirá la prohibición de capturar las crías, especialmente de salmónidos. Los pescadores deberán arrojarlas otra vez al agua si no alcanzan las dimensiones que señalará el reglamento.

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva, y en todo tiempo la de las crías que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acrediten que proceden de aguas de dominio privado.

Art. 16. Queda asimismo prohibida la venta, en todo tiempo, de pesca cogida con el empleo de la dinamita ó de cualquier sustancia venenosa.

Art. 17. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura existentes y creados por el Real decreto de 7 de Junio de 1901, ó que en adelante se establezcan de peces adultos de cualquier especie; así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos objetos y á la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 18. En arroyos y ríos no navegables el que ejercite el derecho de pescar puede establecer redes ó aparatos que esta ley ó el reglamento correspondiente no califiquen de prohibidos, siempre que no ocasionen la desviación de las aguas de su curso natural, ni cierren el paso á los peces por la parte más profunda de ellas. Si en la orilla opuesta hubiera ya colocada alguna red ú otro aparejo de pesca, no podrá ponerse ningún otro sino á una distancia mínima de 100 metros aguas arriba ó abajo del primer.

Art. 19. En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir ninguna clase de perjuicio á la navegación ó flotación.

Art. 20. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y estaciones de fecundación artificial se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á las especiales que se dicten en

Art. 21. La repoblación de las aguas públicas con peces y especies exóticas susceptibles de conaturalizarse en aquéllas, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, utilizando las piscifactorias creadas por Real decreto de 7 de Junio de 1901, y las que adelante se establezcan y el Gobierno recompensará con premios de diversas clases los trabajos que los particulares ejecuten con ese mismo fin.

Art. 22. En toda nueva concesión y aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de una presa, así como en las de reparaciones ó modificaciones de las presas ya construídas con anterioridad á esta ley, se obligará á los concesionarios á establecer en ellas, á sus expensas, una escala salmoneira y un paso para anguilas, cuya forma, situación, dimensiones y circunstancias se expresarán en el reglamento.

Se faculta al Ministro de Fomento para establecer, con los recursos de que disponga, en el presupuesto de su departamento, la escala salmoneira y el paso para las anguilas en las presas existentes á la publicación de esta ley.

Art. 23. En las tomas de aguas de los cuales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego y para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de los peces adultos y de las crías.

PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Art. 24. La acción para perseguir las infracciones á esta ley es pública y su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Los que infringieren los artículos 14, 15 y 16 serán castigados con la pérdida de la pesca que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 25. Serán considerados como dañadores, y entregados á los Tribunales ordinarios para su castigo, con arreglo al art. 530 y siguientes del Código penal:

1.º Los que infringieren los artículos 10 y 11 de esta ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan contraer en cada caso.

2.º Los que por tercera vez reincidieren en las infracciones de esta ley.

Art. 26. Se consideran como faltas todas las demás transgresiones de los preceptos de esta ley.

Art. 27. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente dentro de los ocho días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 28. Las referidas denuncias se suscitán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al Fiscal y al denunciado, si se presentare; admitiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciado en el acto la sentencia, todo lo cual se consignará en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario.

Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 29. En todas las infraccio-

nes de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y el de la pesca, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión.

Art. 30. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, que se hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 31. El insolvente sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer.

Art. 32. El que destruya los huevos y crías de los peces ú otros animales acuáticos útiles será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda, y de 20 á 40 la tercera.

Art. 33. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 34. La acción para perseguir las infracciones de esta ley, que no constituyen delito, conforme á lo establecido en la misma, con arreglo al art. 25, prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Corresponde al Ministro de Fomento, por medio de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y como encargado de la ejecución y aplicación de esta ley:

Primero. Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Segundo. Designar los ríos ó parte de éstos en que conviene arrendar el aprovechamiento de la pesca.

Tercero. Formular y plantear los proyectos de repoblación de las aguas públicas, en virtud de lo preceptuado en el art. 21 de la presente ley, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1901.

2.º El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.º El mismo Gobierno queda facultado para señalar la época de veda de las especies no citadas en esta ley, previo el estudio por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, de la fauna de las aguas dulces de España, así como para prescribir la veda absoluta durante un período que no podrá exceder de cinco años, en los arroyos, ríos ó lagunas de dominio público que hayan llegado á un grado extremo de empobrecimiento, procediendo á su repoblación inmediata.

4.º Las licencias de pesca llevarán impresos en el reverso los artículos de esta ley y su reglamento que pudieran ser infringidos al usarlas.

5.º Los Gobernadores de provincia é Inspectores de Montes publicarán edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda.

6.º Se asignará al concepto de repoblaciones forestales é ictícolas

del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Fomento una cantidad igual al 50 por 100 del importe total que se recaude por arrendamiento y licencias de pesca, cuyo crédito se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de policía y vigilancia de las aguas, servicios que correrán á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

7.º Quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos y leyes anteriores á ésta en cuanto se oponga á lo que en ella se dispone.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.º Para la pesca en la parte fronteriza del río Bidasea se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.º Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo estipulado en los Tratados celebrados con Portugal.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.
—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

Relación de los pueblos que tienen expuestos al público los repartimientos.

Repartimiento de territorial.

Por término de ocho días.
Talaveruela.
Villar del Pedroso.
Cabañas.
Hoyos.

Por término de quince días.
Guijo de Santa Bárbara.
Guijo de Coria.

Edificios y solares.

Por término de ocho días.
Talaveruela.
Malpartida de Plasencia.
Cabañas.
Hoyos.

Padrón de cédulas personales.

Por término de ocho días.
Berzocana.
Navalvillar de Ibor.
Talaveruela.
Huélagá.
Guijo de Coria.

Matricula industrial.

Por término de diez días.
Talaveruela.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres.

D. Mariano Gallago y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anula-

JUZGADOS

JARANDILLA

Don Argimiro Torrecilla González, Juez de municipal suplente de esta villa en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 24 del actual, á las diez de la mañana, se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal del Losar de la Vera, la primera subasta de la finca que á continuación se describe, embargada al procesado Pedro Sánchez Rubio, en causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio de Luis Antón Fabian.

Pests. Cts.

Finca embargada

Dos terceras partes de una casa sita en término municipal del pueblo del Losar de la Vera, señalada con el núm. 37 de la calle de Cantarranas; linda por derecha Pedro Martín Acebedo, izquierda con Vicente Pania, guay, delantera con la calle dicha y trasera con corral de D. Santiago Cañadas, valuadas dichas dos terceras partes en... 531/25

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que por ser primera, se verifica bajo el tipo de tasación; advirtiendo que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la misma y que la finca carece de título de propiedad.

Dado en Jarandilla á 4 de Noviembre de 1905.—Argimiro Torrecilla.—Por mandado de su señoría, Calixto González García.

HOYOS

Don Bernardo Leal de Ibarra y Arana, Juez de Instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Fidel Mateos Vazquez, natural y vecino de Cilleros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de ser reducido á prisión decretada por auto de este día, en el sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones gravísimas á Alejandro Martín Cordero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Fidel Mateos Vazquez, poniéndole caso de ser habido, á mi disposición y conducirle á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Hoyos á 6 de Noviembre de 1905.—Bernardo Leal de Ibarra.—Por mandado de su señoría, Ciriacó González.

ALCALDÍAS

MADROÑERA

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante

do la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias, que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo, y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de pastos para 466 cabezas lanares, 200 cabrias y 27 vacunas, desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Los Cabezos», del término y propios de Alcántara, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el valor del disfrute es el de 1.960 pesetas, y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual).

Ciudad Real á 9 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en el siguiente si aquel fuere festivo, y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de pastos para 370 cabezas cabrias y 90 vacunas, desde primero de Octubre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Ambrihuela y Montero», del término y propios de Villanueva de la Vera, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901; verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que el valor del disfrute es el de 900 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Ciudad Real á 10 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si

que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las once, para enajenar el aprovechamiento de pastos para 308 cabezas lanares, 200 cabrias y 120 vacunas, desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Coto», del término y propios de Villanueva de la Vera, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901; verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que el valor del disfrute es el de 3.702 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Ciudad Real 10 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las diez para enajenar el aprovechamiento de pastos para 250 cabezas lanares, desde 1.º de Diciembre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Dehesa Boyal», del término y propios de Tejeda, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901, excepto en 50 hectáreas concedidas para el aprovechamiento de roza, aposto y labor, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el valor del disfrute es de 833 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Ciudad Real 9 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si

aquel fuere festivo y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de pastos para 200 cabezas cabrias y 50 vacunas, desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Dehesa Boyal», del término y propios de Torneo, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el valor del disfrute es el de 750 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual).

Ciudad Real 10 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

JEFATURA DE MINAS

de la provincia de Cáceres.

D. Luis Álvarez de Estrada, vecino de Madrid, ha registrado una mina de Antimonio con el nombre de San Luis, correspondiéndole el núm. 5.326 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje dehesa del Aguijocillo, del término municipal de Trujillo, lindante al Norte con dehesa Abadía, de don Antonio Guillen, al Sur con río Barbella, Este río García y Oeste con la unión de éstos.

Verifica la siguiente designación:

Se tomará por punto de partida la calicata más al Norte que existe en la vuelta llamada de la Loma, de tres metros aproximadamente de profundidad, desde la que se tomará 100 metros al Oeste para fijar la primera estaca; á los 100 metros al Norte la segunda; á los 500 metros al Este la tercera; á los 300 metros al Sur la cuarta; á los 500 metros al Oeste la quinta, y á los 200 metros al Norte se llegará á la primera estaca, cerrando el perímetro de las quince pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 10 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna y presentado el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y derechos expedición del título de propiedad de los registros «Julia», número 5.291 del término municipal de Zarza la Mayor y «Los Cinco Amigos», núm. 5.301 del término de Acebo, el Sr. Gobernador civil, por decreto de la fecha de hoy, se ha servido aprobar dichas demarcaciones y ordenar la expedición de sus títulos de propiedad.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Cáceres 10 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

el mes de Julio último, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente Ley presenta el Secretario que suscribe para su aprobación si lo merece y remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordinaria del día 2.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior y se cumplió oficialmente con lectura de «Gacetas», BOLETINES y comunicaciones recibidas, quedando aprobados por unanimidad sus respectivos cumplimientos. Seguidamente se entró en el orden del día y se aprobaron los siguientes particulares:

La ordenación de pagos del mes anterior, el extracto de sesiones y Cuenta de la Administración municipal de consumos.

La distribución de fondos comunes del mes actual y certificaciones de pagos efectuados durante el segundo trimestre.

La cuenta de fondos comunes de esta villa, ejercicio de 1904, fué presentada con informe favorable por el Sr. Regidor Síndico, acordándose conozca de la misma el Ayuntamiento en sesión extraordinaria que se celebrará el día 5 de los corrientes.

Se aprobó la cuenta presentada por el Agente de este Ayuntamiento en Cáceres D. Fernando Rodas Herrero, acordando se le comunique de oficio quedar aprobada la misma correspondiente al primer semestre de este ejercicio. Con ella quedó aprobado el pago de 12 pesetas 50 céntimos, con cargo al capítulo de imprevistos, por correo suplido por dicho Agente en expresado primer semestre. Así mismo se acordó el abono de dicho capítulo del arrastre de gasolina y zinc remitido por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia á esta Junta municipal de extinción de langosta. Así mismo se acordó el pago de 5 pesetas á Manuel Campos Pablos, por bagajes facilitados á la Guardia civil del puesto de esta villa, re-concentrado en Berzocana.

Se aprueba la liquidación del presupuesto ó ejercicio de 1904, con feccionado á virtud de la Real orden de 18 de Abril de 1905 y 21 de Marzo del mismo año; acordando su remisión á la Superioridad para los efectos subsiguientes.

Extraordinaria del día 5.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se fijan las cuentas municipales de esta villa y ejercicio de 1904, acordando su exposición al público por término de quince días, en los sitios de costumbre de esta Secretaría y Alcaldía, para su examen y reclamaciones oportunas.

Ordinaria del día 9.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprobó el acta de la anterior, se cumplió oficialmente y se trataron los particulares que siguen:

Pagos imprevistos.—Se aprobó el tenido lugar con motivo del fallecimiento en estas Casas Capitulares de la jítana María Natividad Jiménez Montaña, consistente en dos pesetas 50 céntimos, abonadas á don Gerónimo Recio Jiménez.

Vacantes de farmacias.—Se acordó anunciar para su provisión en propiedad las de esta villa, por en-

contrarse este servicio en concepto de benéfico, pero sin aceptación de titulares.

Proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1906.—Fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su exposición al público por término de quince días, transcurridos los cuales con diligencia que lo acredite y resolución de las reclamaciones presentadas, pasará á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Ordinaria del día 16.

Presidencia D. Andrés Sánchez Rol.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, se cumplió oficialmente y se trataron los particulares que siguen:

Farmacias.—Se dió á conocer el anuncio convocatoria de las de esta villa, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 112 del día 15 del actual acordando su aprobación.

Pagos de imprevisto.—Se acordó la adquisición de tres luces de gas acetileno para uso de este Ayuntamiento y sus dependencias, abonando su importe de expresado capítulo.

Asimismo se acuerda abonar el de 10 pesetas por la adquisición de dos libros para el Registro Civil, uno de la Sección de Nacimientos y otro de la de Defunciones.

Apéndices y recuentos.—Se dió conocimiento de la aprobación superior concedida al de rústica y ganadería de esta villa, que regirá en el año 1906.

Animales mostrencos.—Se acordó el abono de los gastos causados por los vendidos en esta localidad, una vez que su importe obrará á favor de estos fondos comunes según comunicación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Ordinaria del día 23.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, se cumplió oficialmente y se trataron los particulares que siguen:

Arbitrios legales.—Se acordó el recargo del 16 por 100 para atenciones municipales sobre el impuesto de carruejes de lujo y sobre la contribución industrial y de comercio, y el 100 por 100 sobre el cupo de Tesoro, impuesto de consumos, á excepción de la sal, cereales y el vino que quedan exentos los dos primeros y el último con el recargo del 45 por 100 que en la actualidad tiene.

Sobran de la vía pública.—Le fué concedido á Manuel Campos Pablos un trozo que no constituye solar edificable, acordando que la cantidad de 50 pesetas designadas en concepto de valor del mismo, las ingrese en areas municipales á la mayor brevedad.

Ordinaria del día 30.

Sin efecto por falta de número para tomar acuerdo.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se procedió á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario municipal para el año 1906, mereciendo modificaciones

algunas partidas, pero dejando nivelado el mismo y expuesto al público por ocho días.

Asimismo se procedió según ordena la vigente ley municipal en el párrafo 2.º del art. 161 y se nombró comisión compuesta de los señores D. Bartolomé Pablos Navareño, D. Jerónimo Recio Jiménez y D. Antonio Megías Bermejo, para que examinen las cuentas municipales de esta villa y ejercicio de 1904 y emitan dictamen sobre los mismos.

Madroñera 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Domingo Jiménez.—V.º B.º, el Alcalde, Andrés Sánchez.

SERRADILLA

Subasta de consumos.

Transcurridos que sean diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre once y doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los derechos de Consumo de esta villa, de las especies de vino, vinagre y aguardiente con privilegio de venta exclusiva al por menor.

Al siguiente día á la misma hora y en el mismo sitio tendrá lugar la subasta de los derechos de consumo de las demás especies que constituyen el encabezamiento de esta villa á venta libre.

Ambas subastas se hacen por un periodo de tres años que principiarán en 1.º de Enero de 1906 y terminarán en 31 de Diciembre de 1908.

Servirá de tipo para la subasta primera la suma de 4.013 pesetas 54 céntimos y para la segunda 10.841 pesetas y 85 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

Para tomar parte en cualquiera de estas subastas se necesita constituir en depósito el 5 por 100 del presupuesto.

El rematante de cualquiera de estas subastas se obliga á prestar fianza que represente á metálico la cuarta parte de la adjudicación.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serradilla 10 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Mateo.

LOGROSAN

Subasta de consumos.

En el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en vista de no haber dado resultado los conciertos voluntarios de las especies de consumo de esta villa correspondiente al próximo año de 1906, se celebrará la primera subasta á venta libre de todas las citadas especies de consumo de este término municipal; si por falta de licitadores no diera resultado, se verificará la segunda á los ocho días de la primera; y si tampoco pudiera llevarse á efecto por idéntica causa, se anuncia con el mismo intervalo de ocho días entre una y otra la primera, segunda y tercera subasta á la exclusiva, para la celebración de las mismas en estas Casas Consistoriales de once á doce de la mañana

bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría. Logrosán 9 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Nicasio Calles.

CABAÑAS

Repartimiento de consumos.

Hallándose formado el repartimiento de consumos de esta villa para el presente año de 1905, queda expuesto al público durante el término de ocho días de sol á sol en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convenga, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cabañas 31 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Cortijo.

TORNAVACAS

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas por la asistencia de 90 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes que deberán ser licenciados ó doctores en Medicina, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, pasados los cuales, se hará la designación conveniente.

Tornavacas 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Victoriano Navarro.

VILLANUEVA DE LA SIERRA

Arbitrio de pesas y medidas.

El día 12 de Noviembre próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial el remate del arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter obligatorio; el de puestos públicos de venta y el de derecho de matadero para el año de 1926, sirviendo de tipo la cantidad de 1050 pesetas á que asciende el ingreso de este presupuesto municipal, cuyo acto será presidido por esta Alcaldía y asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y las proposiciones se harán en pliegos cerrado ajustada al modelo inserto en el pliego de condiciones y tarifa que se acompañan en el espediente de su razon, de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la Instrucción vigente, advirtiéndole que si en dicha subasta no hubiese remate se celebrará una segunda á los diez días ó sea el día 22 de Diciembre á las diez de su mañana, cuya hora será también para la primera subasta, bajo el mismo pliego de condiciones y en ella se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes del importe fijado como tipo de subasta.

Villanueva de la Sierra á 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Ciriaco Sanchez Castillo.

CACERES

Tipografía de Sucesores de Alvarez